

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1478

26 de marzo de 2010

Presentado por el señor *Rivera Schatz*; y las señoras *Nolasco Santiago, Burgos Andújar, Padilla Alvelo, Raschke Martínez, Santiago González, Soto Villanueva, Vázquez Nieves, Arce Ferrer*

Referido a las Comisiones de lo Jurídico Penal; y de Asuntos de la Mujer

LEY

Para enmendar el Artículo 7 de Ley Núm. 183 de 29 de julio de 1998, según enmendada, conocida como “Ley para la Compensación de Víctimas de Delito” a los fines de incluir los delitos de incendio agravado, robo en los casos en que se inflige daño físico a la víctima, apropiación ilegal en los casos en que la víctima tiene 65 años o más y apropiación ilegal de identidad; reenumerar el inciso (l) como inciso (m); enmendar el Artículo 11 de la Ley Núm. 183, supra, a los fines de ampliar los beneficios concedidos por esta Ley en el caso de violencia doméstica; y para otros fines.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El Gobierno de Puerto Rico ha establecido como una de sus prioridades estratégicas la seguridad y servicio al ciudadano. Lamentablemente, las actuaciones delictivas continúan ocurriendo a diario en nuestra Isla a pesar de los esfuerzos y medidas implementadas por las agencias de ley y orden del país para erradicar el problema social de la criminalidad.

El Fondo de Compensación a Víctimas de Delito, es una de las alternativas de servicio y ayuda a las víctimas de delito que se creó por virtud de la Ley Núm. 183 de 29 de julio de 1998, según enmendada, conocida como “Ley para la Compensación de Víctimas de Delito”. Es necesario, dotar de las herramientas necesarias a la Oficina de Compensación a Víctimas de Delito para que ésta pueda maximizar los recursos disponibles y proveer asistencia directa a un número mayor de víctimas. Es por ello que, esta pieza legislativa pretende incorporar y aumentar los delitos por los cuales una persona puede ser elegible para recibir dicho beneficio.

Además, es imperativo que en los casos de víctimas de violencia doméstica, se extienda la facultad de la Oficina de Compensación de Víctimas de Delito, para que pueda conceder

asistencia económica inmediata en los casos en que la seguridad y la vida de la víctima y/o sus hijos se encuentren en peligro inminente.

Es por ello, que esta Asamblea Legislativa entiende meritorio y necesario ampliar el alcance, los servicios y los beneficios otorgados a las víctimas de delito de una manera compasiva y eficaz, minimizando de esta forma los daños físicos, económicos y emocionales que sufrieron como consecuencias de la ola criminal.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.- Se enmienda el Artículo 7 de la Ley Núm. 183 de 29 de julio de 1998, según
2 enmendada, para que lea como sigue:

3 “Artículo 7. Personas elegibles.

4 La Oficina podrá conceder compensación por daños ocurridos a causa de la comisión de
5 uno o más de los siguientes delitos o sus tentativas:

6 (a)...

7 (l) *robo o robo agravado cuando se le inflige daño físico a la víctima*

8 (m) *robo agravado cuando se le inflige daño físico a la víctima*

9 (n) *incendio agravado*

10 (o) *apropiación ilegal cuando la víctima posea 65 años ó más*

11 (p) *apropiación ilegal de identidad*

12 Las disposiciones de este Artículo también aplicarán a los procedimientos de menores por
13 la comisión de faltas en que se configuren las condiciones equivalentes a las enumeradas en
14 este Artículo. De igual modo, la Oficina podrá conceder compensación por daños ocurridos a
15 causa de la comisión, dentro de la jurisdicción del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, de
16 cualesquiera delitos federales, o sus tentativas, equivalentes a los delitos enumerados en este
17 Artículo.”

1 Artículo 2.- Enmendar el Artículo 11 de Ley Núm. 183 de 29 de julio de 1998, según
2 enmendada, para que lea como sigue:

3 “Art. 11. Compensación a pagarse

4 Los beneficios concedidos por esta Ley compensarán al reclamante por los siguientes
5 conceptos hasta los límites que se provean por reglamento:

6 (a)....

7 (f) *En caso de la víctima de violencia doméstica, se podrán compensar gastos razonables*
8 *de traslado de la víctima, fianza por concepto de vivienda, agua y luz y partidas para*
9 *adquisición de ropa, hasta un máximo de dos mil (2,000) dólares.*

10 (g) Gastos legales, ya sean honorarios legales o costas, en los cuales la víctima o el
11 reclamante haya tenido que incurrir a causa de la conducta delictiva, en procedimientos
12 legales, hayan ocurrido éstos antes, durante o después del procedimiento penal contra el
13 victimario, hasta un máximo de mil quinientos (1,500) dólares.

14 ...”

15 Artículo 3.- Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.